

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Galicia.—El Capitan general participa que se han presentado á la columna Grau seis individuos de las batidas facciones Cancio y Osorio, y que anteayer entraron presos en Lugo el cabecilla Pichel, que era el terror de determinadas comarcas, y cuatro mas de su partida.

Burgos.—El Gobernador militar de Santander da conocimiento de haberse presentado á indulto al Comandante militar de Castro cinco carlistas de la faccion Gutierrez.

(Gaceta del 21 de Mayo.)

Ministerio de Marina.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Para que la Marina militar, por la índole especial de su servicio, responda cumplidamente y en todas ocasiones á los altos fines de su creacion, se hace de todo punto indispensable que cuente siempre con un plantel de marineria convenientemente organizada para el oportuno reemplazo de las tripulaciones de los buques, compuesto en su mayor parte de los mozos de la costa que por natural inclinacion se dedican á las industrias del mar, y tienen por lo tanto adquirido el hábito de sus peligrosos azares y el más difícil todavía de vivir en tan inestable

elemento; plantel que, reemplazando con ventaja al que ámpliamente proporcionaban las extinguidas matrículas de mar, constituya como aquellas un cuerpo militarmente organizado en toda la extension del litoral marítimo, siempre dispuesto á acudir á la defensa de los altos intereses del Estado, concurriendo sin perjudiciales demoras, no sólo á los armamentos ordinarios y extraordinarios que exijan las necesidades del mejor servicio, y á la defensa de los puertos y costas en el caso de una guerra extranjera, sino á las normales de cubrir los depósitos de marineria en instruccion y las bajas semestrales que por todos conceptos ocurren en los buques que operan en nuestros mares de Europa, Apostaderos de Ultramar y en las estaciones navales de América y Africa.

Dentro de las prescripciones de la ley de 22 de Marzo de 1873, consignadas en los artículos 6.º y 8.º, párrafo segundo y art. 11, cabe la creacion de este plantel de marineria, toda vez que en esencia el proyecto de que se trata no es otra cosa que la admision en grande escala de voluntarios que la citada ley autoriza, organizada por la competencia del Departamento que tiene á su cargo este importante servicio.

Fundado, pues, en las consideraciones que brevemente deja expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer de la Junta superior consultiva de Marina y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República el siguiente decreto.

Madrid 19 de Mayo de 1874.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, en virtud

de las razones expuestas por el Ministro de Marina y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el reemplazo de la Armada, con arreglo á lo que determinan los artículos 6.º y 8.º, párrafo segundo, y art. 11 de la ley de 22 de Marzo de 1873, en cada capital de provincia y distrito marítimo se abrirá por sus Comandantes y Ayudantes respectivos un alistamiento de los jóvenes que desde la edad de 18 á 24 años se presten voluntariamente á servir en la Armada.

Art. 2.º El conjunto de mozos alistados formará un cuerpo que se denominará *Voluntarios de marineria para el servicio de los buques de la Armada, puertos y costas*, el cual se dividirá en brigadas y trozos por provincias y distritos á las inmediatas órdenes de los respectivos Comandantes y Ayudantes.

Art. 3.º Los mozos que se alistén en el cuerpo de Voluntarios de marineria quedarán exentos del servicio de las armas para el reemplazo del ejército activo y reservas.

Art. 4.º El alistamiento se verificará con sólo la presentacion de la fé de bautismo de los interesados y á estos se les expedirá una cédula firmada por el segundo Comandante de la provincia, visada por el Comandante de la misma, que acredite su calidad de marineros voluntarios bastando la presentacion de este documento para que por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales deje de incluirse en los llamamientos para el ejército activo y reservas.

Art. 5.º Los marineros voluntarios estarán obligados á servir una campaña de mar de tres años en los buques de la Armada, siendo embarcados en cualquier período desde los 20 á los 25 años de edad.

Art. 6.º El orden de los llamamientos será por edades de mayor á menor.

Art. 7.º Los voluntarios que después de alistados quieran redimir sus compromisos podrán verificarlo en cualquier tiempo con sujecion al tipo que está señalado ó se señalare para el ejército, y el importe de estas redenciones se hará efectivo en las Ordenaciones de Pagos de Marina de las provincias respectivas á fin de que ingresen directamente en el fondo de premios para el servicio de la Marina.

Art. 8.º Los voluntarios de marineria, mientras no sean llamados á embarque, podrán obtener licencias temporales para ausentarse de sus domicilios ó para navegar, expedidas por los respectivos Comandantes de las provincias marítimas al pié de las cédulas de alistamiento.

Art. 9.º Obtendrán sus licencias absolutas por cumplidos:

1.º Los marineros voluntarios que hayan extinguido sus campañas de mar por tres años.

2.º Los que se hayan redimido á metálico.

Y 3.º Los que cumplan la edad de 25 años sin haber sido llamados á embarque.

Art. 10.º El voluntario que se ausentare sin licencia por más de tres meses, sin que en este tiempo le hubiere correspondido el embarque, sufrirá la correccion de seis meses de recargo en su campaña de mar; y si durante la ausencia le hubiere correspondido embarcarse, el recargo será de un año.

Art. 11.º Las mismas penas se impondrán á los excedidos de licencia en casos iguales á los anteriores, si no justificasen la ausencia debidamente.

Art. 12.º Un reglamento é instruccion dictará las disposiciones que regularicen todos los detalles de organizacion del cuerpo de Voluntarios de marineria en las provincias y distritos marítimos.

Art. 13.º Hasta tanto que por medio del cuerpo de Voluntarios

de marinería puedan cubrirse todas las atenciones del servicio de la Marina, quedan en vigor las disposiciones de 18 de Diciembre de 1873; 22, 28 y 30 de Enero; 4 de Febrero; 9 de Marzo y 7 de Abril del año actual sobre inmediata admision de marineros para el servicio de la armada.

Dado en Madrid á veinte de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias.

(Gaceta del 18 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Felip y Sastre contra un acuerdo de la Comision provincial de Lérida, que confirmó otro del Ayuntamiento de la capital, sobre rescision del contrato de arrendamiento de un local anejo al edificio teatro de dicha ciudad, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que D. Ramon Felip se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Lérida, relativo á la rescision de un contrato celebrado con el Ayuntamiento de la capital.

Este arrendó al recurrente en pública subasta una tienda contigua al teatro; y entre las condiciones del pliego que sirvió para el remate hay una, segun la cual siempre que el Ayuntamiento necesitase el local arrendado para realizar la prolongacion de la calle de Caballeros ú otra mejora, avisaria al arrendatario para que en el término de ocho dias improrogables dejara libre la tienda; á cuyo fin se hizo el contrato por trimestre, sirviendo como tipo para la subasta la cantidad de 500 pesetas anuales, y debiendo empezar el arriendo en 1.º de Julio último.

En la sesion celebrada por el Ayuntamiento en 2 de Setiembre se dió cuenta de una reclamacion de la Junta local de primera enseñanza pidiendo que se mejorase la entrada á las Escuelas existentes en el mismo local del teatro, á fin de evitar el pasadizo estrecho y tortuoso que conducia á las mismas, abriendo una entrada que reuniera las condiciones de que carecia la que á la sazón existia. En su virtud, después de una detenida discusion, acordó rescindir el contrato de arrendamiento otorgado con Don Ramon Felip, una vez que debia tomarse parte de la tienda para hacer la escalerilla que sirviera de entrada á las Escuelas.

El arrendatario reclamó al Ayuntamiento contra dicho acuerdo, fundándose en que no habia llegado ninguno de los casos previstos en la condicion 7.ª del contrato, y en los perjuicios que habrian de sufrir los fondos del Municipio por la diferencia de producto entre esta tienda y la inmediata, por la que existia antiguamente el paso: mas como no accediera el Ayuntamiento á esta solicitud, se alzó para ante la Comision provincial, la cual en sesion de 25 de Octubre último confirmó el acuerdo reclamado.

El interesado acudió al Gobernador de la provincia, y en un extenso escrito le manifestó con varias citas y textos legales que los contratos celebrados por los Ayuntamientos, como personas jurídicas, no podian rescindirse ni anularse sino en la forma que las leyes determinan; por lo cual pedia la suspension por incompetencia del acuerdo de la Diputacion provincial, y apelaba del mismo para ante el Gobierno.

Mas el Gobernador, considerando que no ofrecia duda alguna el texto literal de la condicion 7.ª del pliego que sirvió de base al arriendo, y que si el interesado lo creia susceptible de otra interpretacion debió hacerla valer ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al artículo 51 de la ley provincial, resolvió que no procedia la suspension de dichos acuerdos, y elevó el expediente al Ministerio á los efectos oportunos.

En su vista debe manifestar la Seccion que el conocimiento del asunto, por la materia de que es objeto, como referente á un contrato de arriendo con el Ayuntamiento de Lérida, no puede ser de la competencia del Ministerio del digno cargo de V. E., ya se atiende al acuerdo que tomó el Ayuntamiento en 2 de Setiembre último, ya al de la Comision provincial confirmando el primero.

Segun el art. 67, caso 3.º de la ley municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos que pertenezcan al Municipio.

Bajo este supuesto pudo la Municipalidad, prescindiendo de lo pactado en la condicion 7.ª del contrato de arrendamiento, tomar el acuerdo á que se alude; y si con él creia el interesado lastimados sus derechos, haber intentado el correspondiente recurso á tenor del art. 162 de la propia ley, que á juicio de la Seccion es el procedente.

Entabló, empero, el que establece el art. 161, dirigiéndose á la Comision provincial, que en el presente caso no tenia competencia para conocer del asunto, una vez

que no se demostró que el Ayuntamiento infringiera la ley municipal ú otras especiales en el acuerdo que produjo la alzada, único caso en que podia conocer de este recurso.

Pero aun suponiendo que tuviera atribuciones para ello, este caso estaria comprendido en las prescripciones del art. 51 de la ley provincial que dice así: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atendida la naturaleza del asunto dispongan las leyes.»

Por lo expuesto se ve que carece V. E. de facultades para conocer del fondo del recurso; y por ello entiende la Seccion que procede devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que el interesado pueda ejercitar los derechos de que se crea asistido donde y segun viere convenirle.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. con devolucion del adjunto expediente que se cita para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1874. — García Ruiz. — Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Lopez Bueno y Reyes contra un acuerdo de la Comision provincial de Málaga, que confirmó otro del Municipio de la expresada ciudad, por el cual se ordenó al recurrente procediese al derribo y reedificacion de las fachadas de tres casas de su propiedad, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden de 20 de Marzo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., esta Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Francisco Lopez Bueno contra el acuerdo de la Comision provincial de Málaga, confirmatorio del dictado por el Ayuntamiento de la misma ciudad, en que se dispuso que se suspendieran las obras exteriores que se estaban ejecutando en unas casas propias del recurrente:

Resultando:

1.º Que en 1.º de Marzo de 1873 solicitó el interesado permiso del Alcalde popular para reformar la fachada de tres casas que poseia en la calle de Granada de la expresada ciudad, señaladas con los nú-

meros 76, 78 y 80 modernos, con sujecion á los planos y Memoria descriptiva que acompañó á su instancia:

2.º Que pasada esta á informe del Arquitecto municipal y Comision de ornato, fueron de parecer que podia accederse á la pretension de D. Francisco Lopez Bueno, si bien lamentando el primero que no se edificase de nuevo la fachada para completar en aquel sitio la alineacion de la calle; por lo que, de conformidad con aquellos dictámenes, se concedió en 6 del referido mes el permiso solicitado, previo el pago de derechos establecido:

3.º Que habiendo aprobado la Municipalidad en 26 del mismo la determinacion adoptada por el Teniente Alcalde del distrito de suspender las obras comenzadas, se acordó que informase el Arquitecto provincial, oyéndose después á una Comision de dos Concejales que se designaron, asociada á la de ornato y alineaciones:

4.º Que cumpliendo tal encargo los dos individuos nombrados, formularon dictámen que suscribió el Arquitecto de provincia en el sentido de que si bien el plano presentado y la reforma de huecos solicitada se hallaban al parecer comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 9 de Febrero de 1863, examinada detenidamente la obra, y teniendo en consideracion que la reforma proyectada casi equivalia á hacer toda la fachada nueva, lo cual evidentemente era contrario al espíritu de la Real orden citada, opinaron que debia reformarse la licencia concedida al propietario, obligándole á avanzar las fachadas de las casas y sujetarse á la alineacion aprobada para la referida calle:

5.º Que la Comision de ornato, separándose del precedente informe, y teniendo en cuenta, entre otras razones, que el permiso otorgado se hallaba conforme con la letra y espíritu de la mencionada Real orden, que la duracion de los muros que se trataban de regularizar seria menor con la ejecucion de la reforma proyectada, y que no estaba en las atribuciones de la Corporacion municipal obligar á la demolicion de una fachada que no se hallaba en estado de denuncia, fué de parecer que debia alzarse la suspension:

6.º Que presentado escrito por D. Francisco Lopez Bueno haciendo valer su derecho ante el Ayuntamiento para la continuacion de las obras, una Comision del mismo acordó en 10 de Mayo siguiente que se derribaran ó reedificaran las fachadas, avanzando la línea hasta igualar con la establecida por el respectivo plano:

7.º Que habiendo apelado de este acuerdo el interesado en 13 del referido mes poniendo en duda la validez de la determinacion adoptada por dicha Comision, compues-

ta de corto número de individuos y nombrada sólo, según dijo, para que no fuesen desatendidas las operaciones electorales, le dirigió el Alcalde dos oficios, que corren unidos al expediente, el uno con fecha 7 de Julio último, en que le autorizaba por disposición del Ayuntamiento para continuar las obras con arreglo á las licencias concedidas en 6 de Marzo, y el otro del 9 de dicho mes, esto es, dos días después, en que le previno que, siendo tales obras contrarias á la legislación vigente, había dispuesto la Corporación que fuese derribada la fachada en término de *cuatro horas*:

8.º Que la Comisión provincial, refiriéndose á los antecedentes del asunto y reproduciendo los razonamientos empleados en contra de la indicada reforma, previa vista pública, declaró firme el acuerdo apelado de la Comisión municipal:

Y 9.º Que interpuesto recurso de alzada por D. Francisco Lopez Bueno para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., fundado en la infracción de ley cometida, se han elevado todos los antecedentes por conducto del Gobernador con fecha 7 de Marzo próximo anterior:

Vista la ley orgánica municipal y las Reales órdenes de 10 de Junio de 1854 y 9 de Febrero de 1863:

Considerando, en cuanto á la forma de la cuestión que se ventila, que en los trámites sustanciales del expediente se han observado las formalidades establecidas en la Real orden de 10 de Junio de 1854, que aunque de carácter especial para la edificación y reconstrucción de fachadas de las casas de Madrid puede servir de norma en las demás poblaciones donde no existan ordenanzas de construcción, si por asentimiento expreso ó tácito de las respectivas municipalidades fuesen aceptadas sus prescripciones, como acontece en el presente caso:

Considerando que con arreglo á la prevención 2.ª de la expresada Real orden, todo propietario que desee edificar alguna casa de nueva planta ó *reconstruir* la fachada de otra que exista y se conserve presentará una instancia al Alcalde Corregidor (hoy al Alcalde popular) manifestando la obra que se propone ejecutar, expresando en términos claros su extensión y objeto y pidiendo permiso para llevarla á efecto, disponiéndose en las reglas 3.ª y 4.ª que previo informe del Arquitecto municipal del distrito, *expedirá en seguida el Alcalde la licencia* para dar principio á las obras, todo lo cual aparece cumplido en este expediente:

Considerando que las licencias de construcción otorgadas con las solemnidades de reglamento y mediante el pago de los arbitrios que por tal concepto se hallen establecidos causan estado, y por ellas se adquiere un perfecto derecho á la

ejecución de las obras que se intenten verificar, mientras no se falte á las condiciones del proyecto aprobado y de la licencia concedida, único caso en que «el Arquitecto municipal ó quien haga sus veces podrá mandar suspender todo trabajo que se separe de tal proyecto,» según se determina en la disposición 9.ª de la Real orden de 9 de Febrero de 1863 dada con carácter general:

Considerando que la suspensión de las obras de que se trata se decretó por el Teniente Alcalde del distrito, sin que conste lo hiciera con intervención del Arquitecto municipal, ni que se fundase tal providencia en haberse faltado á las condiciones del proyecto, contraviéndose de este modo al texto terminante de la Real orden de que últimamente se ha hecho mérito:

Considerando, por lo que hace al fondo, que con arreglo á los planos aprobados la reforma intentada por D. Francisco Lopez Bueno se reduce á regularizar los huecos de fachada de sus casas y á modificar el decorado de las mismas de un modo uniforme, lo cual virtualmente se halla autorizado en dicha superior disposición, en cuya cláusula 3.ª se dice que puedan verificarse tales obras «aunque afecten á las fachadas *que están fuera de la línea*, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida ó duración, ni se opongan á las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad públicas:»

Considerando que al tenor de la prevención 5.ª «cuando existan huecos de diferentes pisos, cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, podrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente elegido á voluntad en cualquier piso,» que es precisamente lo que se propone realizar este interesado, tomando por base la planta baja:

Considerando que mientras no se verifique en dicho piso algunas de las obras de consolidación señaladas taxativamente en la disposición 4.ª, no puede decirse que se aumentan las condiciones de duración del edificio, quedando obligado en otro caso el propietario á *demolerlo completamente*, al tenor de lo sancionado en el núm. 12:

Considerando que si por el solo embellecimiento de las poblaciones y no por otras razones de utilidad común se hicieran demoler edificios no denunciados se lastimarian intereses privados muy respetables puestos bajo la salvaguardia de la ley fundamental del Estado y de las reglas de policía urbana, y se gravaría notablemente la hacienda municipal con el mayor número de expropiaciones que habría que indemnizar:

Considerando que la infracción

de lo reglamentado en este ramo, á falta de la ley especial á que atenderse, hubiera sido motivo suficiente para que la Comisión provincial, en virtud de lo dispuesto en los artículos 161 y 164 de la ley municipal, revocase el fallo del Ayuntamiento como lo es para el Gobierno, en virtud de la alta inspección que le reserva el art. 88 de la ley provincial:

Y considerando, finalmente, que las diversas y encontradas resoluciones dictadas en este expediente por el Ayuntamiento de Málaga denotan el criterio inseguro en que se inspiraron los acuerdos de la Municipalidad, por efecto sin duda de las circunstancias anormales y transitorias de aquella población, lo cual explica la manera excepcional de hallarse regido aquel Municipio por una Comisión, de la validez de cuyos actos nada prejuzga el Consejo:

La Sección opina:

1.º Que deben dejarse sin efecto los acuerdos apelados del Ayuntamiento y Comisión provincial de Málaga.

Y 2.º Que se reserva al interesado su derecho para reclamar daños y perjuicios si se le hubieren inferido contra quienes y en la forma que corresponda.»

Y conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el precedente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. con remisión del adjunto expediente de referencia para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 23 de Mayo.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: La facultad que los contribuyentes tienen de satisfacer la tercera parte de las contribuciones en billetes del Tesoro ha venido en la práctica á dificultar de un modo extraordinario la recaudación de los impuestos por la morosidad con que generalmente adquieren los billetes y los presentan en las oficinas del Estado. Además ha fijado su atención el Gobierno en las consultas que han elevado varios Jefes económicos sobre las gestiones que continuamente hacen los particulares que pretenden acumular las cuotas, asociándose para el más fácil pago de las contribuciones; y considerando que si en circunstancias normales es conveniente que la recaudación se verifique con la mayor puntualidad y exactitud dentro de los plazos señalados por las disposiciones vigentes, hoy en la situa-

ción excepcional que atraviesa el país es una necesidad ineludible y apremiante verificar la recaudación sin la menor demora para hacer frente á los gastos que ocasiona la guerra civil y á otras imperiosas atenciones que abruman al Tesoro; y teniendo presente que si bien la acumulación de cuotas respondería á consideraciones atendibles de equidad, no existe disposición legal que la autorice, siendo por otra parte una rémora para la recaudación de los impuestos; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que los contribuyentes que quieran utilizar la facultad de satisfacer en billetes del Tesoro la tercera parte de sus cuotas, conforme á la orden de 25 de Febrero último, podrán verificarlo hasta el 31 del mes actual, llenando los requisitos prevenidos en la circular de 9 de Marzo próximo pasado; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo los Jefes económicos dictarán las disposiciones oportunas para que el pago se verifique solo en metálico y en ningún caso se permita la acumulación de cuotas.

De orden del Presidente del Poder Ejecutivo lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1874.—Camacho.—Sres. Directores generales del Tesoro y Contribuciones.

NUM. 3.832.

DIRECCION DEL TESORO PUBLICO
Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL
ESTADO.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 25 de Febrero último, la orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas ocurridas sobre si son admisibles en pago de la tercera parte de contribuciones y rentas públicas los billetes de la Deuda flotante del Tesoro, emitidos en virtud de la autorización que concedió al Gobierno la Ley de 27 de Julio de 1871, y de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado; el Gobierno de la República ha tenido á bien declarar que el precepto del párrafo 3.º del artículo 1.º de la ley de 28 de Diciembre de 1870 es general para todos los billetes del Tesoro que representan la Deuda flotante y, por lo tanto, los emitidos con arreglo á la Ley citada de 27 de Julio de 1871 son admisibles en pago de contribuciones y adeudos de Aduanas en

una tercera parte del capital que deba satisfacerse. De orden del Gobierno lo comunico á V. E. para su cumplimiento.»

En su consecuencia, y deseando este Centro directivo que tan importante servicio sea practicado con el mejor acierto, exactitud y claridad, evitando para lo sucesivo todo género de dudas que pudieran en algun caso lastimar los intereses del Tesoro ó de los particulares, ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.^a No podrán ser admitidos los valores de que se habla en pago de la tercera parte de contribuciones y adeudos de Aduanas, sin que previamente hayan sido reconocidos por esta Oficina general, á cuyo efecto quedan en toda su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en la circular de 23 de Octubre de 1871.

2.^a Estampada que sea por este Centro directivo la nota de legitimidad de los billetes en las facturas con que han de ser remitidos al mismo, á tenor de lo dispuesto en la precitada circular, y devueltas que sean aquellas á las Administraciones económicas, podrán dichos valores ser admitidos al objeto que se expresa por medio de las facturas que los representan y de que se deja hecho mérito.

3.^a Se declaran comprendidas en la regla anterior las facturas de la procedencia indicada que hasta la fecha hayan sido bastanteadas por esta Superioridad.

4.^a Cuando el importe de la factura ó facturas que se quieran aplicar al pago que se menciona exceda de la tercera parte del mismo, se expedirá la certificación de que trata la circular de 21 de Agosto de 1871, aclaratoria de la de 10 del propio mes, cuidando de que en las expresadas facturas, así como en los resguardos dados á los particulares, tenga lugar la deducción correspondiente con arreglo á lo determinado en las reglas 2.^a y 3.^a de la últimamente citada circular.

5.^a Los resguardos á que se refiere la regla anterior, no tienen otro objeto que el expresado en los mismos.

6.^a Cuando los tenedores de las facturas manifiesten á las Administraciones económicas la necesidad en que se hallan de que aquellas tengan la referida aplicacion en otra distinta de las en que se encuentran domiciliadas, bien por sí, ó por cualquiera otra individualidad, se remitirán los referidos documentos á la Administracion económica que corresponda, bajo pliego certificado, previo endoso, en el segundo caso, á favor de la persona que haya de realizar el pago, quien entregará á dicha Dependencia el oportuno resguardo ó resguardos de aquellos valores, y en las que se conservarán si hubiesen sido liqui-

dadas en su totalidad las facturas de su referencia, devolviéndose, segun procede, al interesado, si así no resultare, los que no se hallen en aquel caso, siempre que se haya cumplido lo preceptuado en la regla 4.^a de esta circular.

7.^a Tanto las facturas como las certificaciones mencionadas ingresarán en las cajas como efectivo metálico, y todas las que resulten al terminar cada quincena se remitirán á la Tesorería Central, bajo relaciones en que separadamente se detallen unas y otras.

8.^a Las datas que estas remesas produzcan se verificarán tambien por separado, segun que se refieran á facturas ó certificaciones y en concepto de *Movimientos de fondos, Remesas á la Tesorería Central* y se justificarán con las cartas de pago que inmediatamente expedirá y enviará á su destino la citada Tesorería.

9.^a Es aplicable á la Contaduría Central, en la parte que á la misma comprende, lo preceptuado en la regla 6.^a de esta circular.

10. Dicha oficina practicará con arreglo á lo prevenido la formalizacion definitiva de los repetidos valores, los cuales deberán serles emitidos por la Tesorería Central.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en cuanto concierne á esa Dependencia, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1874.—José Manso.—Sr. Jefe de la Administracion económica de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 3.830.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los ladrones que en la noche del 22 del actual robaron dos machos de la procedencia de Faustina Rodriguez, vecina de Cevico Naveo, provincia de Palencia, cuyas señas se expresarán á continuacion; y caso de ser habidos, los pongan á mi disposicion.

Valladolid 23 de Mayo de 1874. El Gobernador interino, Donato Gonzalez Andrés.

Señas de los machos robados.

Uno de nueve años, alzada siete cuartas poco mas ó menos, con unos lunares blancos en los costillares y un poco rozado en el cuello.

Otro de siete años, alzada seis cuartas y media y dos dedos; los dos tienen el pelo rojo castaño.

NUM. 3.831.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 6 del próximo mes de Junio á las doce de su mañana, tendrá lugar ante esta Corporacion y ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo la subasta doble y simultanea del aprovechamiento de resina de 10.000 pinos negrales del monte titulado Negral, de los propios de San Miguel del Arroyo y 3.000 del titulado tambien Negral, perteneciente al de su agregado Santiago, bajo el tipo de 1625 pesetas, y con sujecion al pliego de condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento del citado pueblo y en la de esta Corporacion; siendo circunstancia precisa para tomar parte en la licitacion acreditar en debida forma haber hecho el depósito del 5 por 100 de la tasacion, en la Depositaria de fondos provinciales ó en la municipal del precitado pueblo.

Valladolid 21 de Mayo de 1874.

—El Vicepresidente, Juan A. de las Moras.—Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

NUM. 3.826.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION ADMINISTRATIVA.—NEGOCIADO IMPUESTOS.

CIRCULAR.

No habiendo ingresado en la Caja de esta Administracion mas que los Ayuntamientos que se expresan, las cantidades que les han correspondido por los dos trimestres vencidos del 5 por 100 sobre los presupuestos municipales, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Instruccion de 25 de Diciembre último, he tenido á bien conminar á las demás Corporaciones municipales no comprendidas en la relacion adjunta, con el recargo de primer grado; teniendo entendido, que trascurrido el plazo de cuatro dias sin verificar el ingreso, serán compelidos sucesivamente por medio de los procedimientos ejecutivos dispuestos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás aclaraciones posteriores.

Relacion de los Ayuntamientos que han verificado el ingreso.

Aldea de S. Miguel.
Bamba.
Berceruelo.
Bolaños.
Carpio (El).

Castroponce.
Gaton.
Medina del Campo.
Montemayor.
Mucientes.
Muriel.
Nava del Rey.
Quintanilla de Abajo.
Renedo.
Rubi.
San Pelayo.
Serrada.
Torrefombellida.
Tudela de Duero.
Villacarralon.
Villalon.
Villan de Tordesillas.
Torrecilla de la Abadesa.
Valladolid 22 de Mayo de 1874.
—El Jefe económico, Bricio M. Caramés.

QUINTA SECCION.

NUM. 3 821.

Ayuntamiento popular de Lomoviejo.

Debiendo de ocuparse en un breve plazo la junta pericial de este distrito en la formacion del apéndice al amillaramiento que sirva de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1874 á 1875, se hace preciso que todos los contribuyentes de esta localidad que hayan sufrido alteracion en alza ó baja en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria presenten para acreditarla declaraciones juradas por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de diez dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, previniéndoles que de no hacerlo en el término prefijado no serán atendidas sus posteriores reclamaciones.

Lomoviejo 19 de Mayo de 1874.
—El Alcalde, Aquilino Cermeño.—Eustasio Brea, Secretario.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS CONTRIBUYENTES.

Se facilita papel de la Deuda para pago del empréstito forzoso y se encarga de todas las operaciones necesarias á dicho efecto D. Marcelino Chico, calle de las Angustias, número 58.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta filiaciones, relaciones y extractos del expediente para la entrega de mozos de la Reserva, arreglado á los modelos insertos en el *Boletín* núm. 73 del Domingo 17 del corriente.

Valladolid: 1874.—Imprenta de Garrido.